

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintiocho (28) de septiembre del 2020

RADICACIÓN: 1100133350172019-00290-00.

ACCIONANTE: Nixon Torres Cárcamo¹.

ACCIONADA: COLPENSIONES.²

REF: CIERRE DE INCIDENTE DE DESACATO

Auto interlocutorio N° 239

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 15 de septiembre de 2020, el señor Nixon Torres Cárcamo, formula incidente de desacato contra COLPENSIONES, argumentando que transcurrido el término otorgado por el Despacho, la entidad requerida no ha dado cumplimiento de fondo a lo ordenado en la Sentencia de Tutela No. 97 del 8 de agosto de 2019, que en su parte resolutive, dispuso:

*“(…) SEGUNDO. – **TUTELAR el derecho fundamental de petición** del señor Nixon José Torres Cárcamo contra Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, conforme lo expuesto en las consideraciones de este proveído.*

*TERCERO. – **ORDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación conteste el derecho de petición presentado por el señor Nixon José Torres Cárcamo identificado con CC N. 72.193.712 el 10 de junio de 2019, a través de Servientrega con guía N. 997576293.*

Una vez cumpla se cumpla lo ordenado la entidad remitirá al despacho copia del oficio y la constancia de notificación del mismo.

(...)

a. Solicitud

A través de apoderado el señor Nixon Torres Cárcamo, solicitó dar apertura al incidente de desacato, por considerar que la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el 8 de agosto de 2019.

b. Fallo de tutela

En sentencia de tutela N. 97 proferida el 8 de agosto de 2019, se resolvió en lo pertinente lo siguiente:

¹ conciliaciones.cartagena@gmail.com

² notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

“(…) **SEGUNDO.** – **TUTELAR el derecho fundamental de petición** del señor Nixon José Torres Cárcamo contra Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, conforme lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

TERCERO. – **ORDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación conteste el derecho de petición presentado por el señor Nixon José Torres Cárcamo identificado con CC N. 72.193.712 el 10 de junio de 2019, a través de Servientrega con guía N. 997576293.

Una vez cumpla se cumpla lo ordenado la entidad remitirá al despacho copia del oficio y la constancia de notificación del mismo.

(…)

d. Apertura y contestación del Incidente.

Mediante auto del 17 de septiembre de 2019, se dio apertura al incidente de desacato en contra del Presidente de Colpensiones Juan Miguel Villa Lora y se otorgó el término de dos (2) días para que contestará el incidente y allegará las pruebas que pretendiera hacer valer.

La **Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de Colpensiones**, Malky Katrina Ferro Ahcar, a través del correo electrónico del Despacho allegó el Oficio BZ2020_9252857-1912112, en el que expone que con el fin de dar cumplimiento al fallo de tutela, emitió oficio de fecha 6 de agosto de 2019, expedido por la Dirección de Ingresos por aportes, por medio de la cual se da cumplimiento exacto al fallo de tutela proferido por el despacho que protege la petición presentada por el señor NIXON TORRES CARCAMO el 10 de julio de 2019, que dio origen a la tutela mencionada. Indicó que esta comunicación fue remitida y entregada el día 13 de agosto a la dirección CARRERA 15 BIS No 39A — 11 en la ciudad de Bogotá, con la guía de envío GA87024127598 de la empresa de mensajería Domina y entrega exitosa.

Agregó, que no es viable el incidente de desacato promovido por el accionante, por considerar que la administradora dio respuesta de fondo al derecho de petición, cumpliendo con precisión las órdenes contenidas dentro de la providencia; Aclara que el accionante no puede pretender que forzosamente expida una respuesta que exceda lo ordenado, el amparo constitucional está dirigido a contestar la petición del accionante, no indica en qué sentido.

Manifestó que, en el caso concreto, Colpensiones demostró diligencia en el cumplimiento de la orden de tutela, pues dio respuesta de forma oportuna, congruente y completa, demostrándose la falta de responsabilidad subjetiva, razón por la cual las pretensiones de la acción de tutela carecen de objeto y son improcedentes.

Agregó, una violación al debido proceso y ausencia de responsabilidad subjetiva, por considerar que lo que pretende el accionante es dar un alcance diferente a la orden emitida persiguiendo que el despacho realice nuevas valoraciones en contraposición con lo decidido en el fallo de tutela; Añadió que la apertura del trámite incidental y la posible sanción impuesta al funcionario de la entidad, constituyen una violación al debido proceso, como quiera que las medidas sancionatorias se aplicaron aun después de dar cumplimiento exacto a la orden judicial, y el hecho que genera la sanción recae sobre peticiones que no fueron consideradas en el fallo.

Por otro lado, solicitó NULIDAD PROCESAL, por no individualizar y notificar a la persona responsable de acatar la orden.

Invocó la sentencia C – 217 de 1996 de la Corte Constitucional, los Autos 073 y 315 de 2006 de las Salas Tercera y Novena de Revisión la Corte Constitucional y establece que en el Acuerdo 131 del 26 de abril de 2018, se asignaron obligaciones y competencias conforme al cargo, considerando indispensable determinar quién es el competente de la orden según el fallo.

Finalmente, Solicitó:

1. Declarar que las circunstancias que originaron la acción de tutela de la referencia se encontraban superadas como quiera que se ha dado cumplimiento al fallo de tutela emitido en sede constitucional.
2. Ordenar la cesación de los efectos de sanción alguna impuesta al funcionario de la entidad como consecuencia del presente trámite.
3. Declarar la nulidad de todas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental, a partir del cual se vinculó al Dr. Juan Miguel Villa Lora en su calidad de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por vulneración al debido proceso del incidentado, por no ser el referido servidor el responsable del acatamiento del fallo de tutela, acorde con las funciones asignadas a su cargo.
4. Notificar el trámite incidental, en contra del responsable del cumplimiento de la orden de tutela, conforme las funciones designadas en el Acuerdo 131 del 26 de abril de 2018, en caso de considerarse necesario.

La entidad demandada aportó copia del Oficio BZ 2019 9947761 del 6 de agosto de 2019, mediante el cual informa a la Secretaria Distrital de Gestión Humana Alcaldía de Barranquilla, que no se encontró solicitud de efectuar liquidación del valor de aportes que se debe cancelar a Colpensiones y comunica el trámite y la documentación que debe aportar la entidad, para proceder a la elaboración de la liquidación financiera correspondiente a los aportes del Señor Nixon José Torres Cárcamo. Aclara en el referido oficio, que de no remitirse la información necesaria, Colpensiones no podrá elaborar la liquidación correspondiente para su posterior pago y en consecuencia la historia laboral del afiliado no reflejará los tiempos objeto de la sentencia. Adjunta constancia de envía de la empresa de mensajería.

Así mismo aportó oficio de fecha 6 de agosto de 2019, radicado bajo el N. BZ 2019_9947761, BZ 2019_10620669, dirigido al Señor Nixon José Torres Cárcamo a la Dirección carrera 15 bis N. 39 A-11 Bogotá, mediante el cual informó que no se evidencia por parte del empleador ALCALDIA DE BARRANQUILLA- DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO, solicitud de efectuar liquidación del valor de los aportes que se deben cancelar a COLPENSIONES, e informó que se le comunico al empleador radicar en un punto de atención los documentos y tramite a seguir. Le aclaró que Colpensiones una vez reciba la información solicitada, elaborará la liquidación correspondiente para su posterior pago. Adjunta copia de guía de empresa de mensajería DOMINA.

CONSIDERACIONES

Es así como, el Decreto 2591 de 1991 regula en sus artículos 27 y 52 el trámite de cumplimiento e incidente de desacato, señalando específicamente, que debe adelantarse en contra de aquel que es competente para cumplir, pues mal se haría en caso de sancionar o coaccionar a quien no tiene la competencia, ya sea para resolver una petición, emitir un acto administrativo o pagar determinada prestación, lo que conlleva de manera inminente a una vulneración a los derechos de este por no tener la posibilidad de acatar lo ordenado por el juez. Dicho lo anterior, es claro que el incidente de desacato debe abrirse y seguirse para comprobar i) quien es el responsable de cumplir la orden ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla, iii) el alcance de la orden y iv), que exista una responsabilidad subjetiva en el incumplimiento, es decir, que no basta solo con que la orden no haya sido atendida, sino que, esté plenamente demostrada la desidia, negligencia, capricho o renuencia del responsable de acatar la orden. Por este motivo, parafraseando a la Corte Constitucional puede señalarse que, al operador judicial le corresponde: a. "determinar a quien se dirigió la orden", así mismo debe establecer si efectivamente al individuo le está asignada legal o reglamentariamente esta responsabilidad; b. "el término en que debía ejecutarla", demostrando que era un término adecuado para hacerlo desde la racionalidad y técnica de la entidad, pues la insuficiencia de medios es algo no achacable al servidor público; c. "si la orden fue cumplida, o si hubo un incumplimiento total o parcial" , y; d. indagar las razones de la omisión, aspecto que denota aún más el carácter subjetivo de la responsabilidad⁴ ."

De acuerdo con las previsiones del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. De no hacerlo, puede ser sancionada por desacato, al tenor de las previsiones del artículo 52 de la obra en cita, que dispone lo siguiente:

“ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar...”³

Sobre el tema, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional, ha recabado⁴ en que el objeto del trámite incidental es buscar el cumplimiento del fallo y que para imponer la sanción no basta con el incumplimiento objetivo, sino que se exige de la demostración de la responsabilidad subjetiva que se deriva por el desacato:

2.1.1. El desacato consiste en cualquier forma de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso⁵.

2.1.2. El desacato tiene dos (2) elementos: el objetivo (incumplimiento de la decisión) y el subjetivo (conducta desplegada por cada disciplinado tendiente a no cumplir), los cuales giran en torno a la orden que se haya consignado⁶, por lo cual la jurisprudencia ha destacado que la responsabilidad por el desacato es subjetiva⁷”

En igual sentido, se ha pronunciado el Consejo de Estado, con relación al incidente de desacato:

“Ciertamente, el incidente de desacato tiene por objeto establecer objetiva y subjetivamente la demostración de la conducta rebelde del obligado a cumplir una orden de tutela respecto de ese deber para que, determinado ese proceder, se imponga, sin más consideraciones, la sanción que el juez considere pertinente dentro de los límites señalados en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991...”

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial que concluye con un auto que si es sancionatorio debe ser objeto del grado de jurisdicción llamado consulta, cuyo objeto consiste en que el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción. Y ello es así por cuanto el trámite de la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales, lo cual implica una especial atención al principio de celeridad en este trámite accesorio. Es decir, el juez encargado de hacer cumplir el fallo tiene también la facultad para sancionar por desacato del mismo, sin que sea dable confundir una actuación (cumplimiento del fallo) con la otra (el trámite de desacato) ⁸”

³ Ibídem

⁴ Auto 287 de 2013, Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

⁵ T-766 de 1998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁶ T-939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁷ T-763 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero. En igual sentido T-766 del mismo año y T-010 de 2012

⁸ Sección Quinta, Sentencia del 21 de noviembre de 2002.

Siguiendo la misma orientación, en reciente pronunciamiento⁹, la Corte Constitucional, advirtió sobre los casos en que no procede la sanción por desacato:

- (i) *la orden de tutela no ha sido precisa, porque no se determinó quién debía cumplirla o porque su contenido es difuso, y/o*
- (ii) *el obligado ha adoptado alguna conducta positiva tendiente a cumplir la orden de buena fe, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo.*

Con esas premisas, corresponde entonces al Despacho, determinar si en efecto existe incumplimiento a lo resuelto en el fallo de tutela del 8 de agosto de 2019, con el fin de establecer si debe o no imponerse sanción por desacato.

Se encuentra acreditado en el presente trámite incidental lo siguiente:

- Copia del Oficio BZ 2019 9947761 del 6 de agosto de 2019, mediante el cual informa a la Secretaria Distrital de Gestión Humana Alcaldía de Barranquilla, que no se encontró solicitud de efectuar liquidación del valor de aportes que se debe cancelar a Colpensiones y comunica el trámite y la documentación que debe aportar la entidad, para proceder a la elaboración de la liquidación financiera correspondiente a los aportes del Señor Nixon José Torres Cárcamo. Aclara en el referido oficio, que de no remitirse la información necesaria Colpensiones no podrá elaborar la liquidación correspondiente para su posterior pago y en consecuencia la historia laboral del afiliado no reflejará los tiempos objeto de la sentencia.¹⁰ Adjunta guía de empresa de mensajería DOMINA N. 87024127578 de fecha 09/08/19¹¹
- Oficio de fecha 6 de agosto de 2019, radicado bajo el N. BZ 2019_9947761, BZ 2019_10620669, dirigido al Señor Nixon José Torres Cárcamo a la Dirección carrera 15 bis N. 39 A-11 Bogotá , mediante el cual informó que no se evidencia por parte del empleador ALCALDIA DE BARRANQUILLA- DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO, solicitud de efectuar liquidación del valor de los aportes que se deben cancelar a COLPENSIONES, e informa que se le comunicó al empleador radicar en un punto de atención los documentos y el trámite a seguir. Le aclaró al accionante que Colpensiones una vez reciba la información solicitada, elaborará la liquidación correspondiente para su posterior pago.¹² Adjunta copia de guía de empresa de mensajería DOMINA N. 87024127598 del 13/08/19. ¹³

Mediante escrito remitido al correo institucional de este Despacho, COLPENSIONES, manifestó que, en cumplimiento a lo requerido en el fallo de tutela, emitió oficio de fecha 6 de agosto de 2019, expedido por la Dirección de Ingresos por aportes, por medio de la cual da cumplimiento a la orden proferida por el despacho que protege la petición presentada por el señor NIXON TORRES CARCAMO el día 10 de julio de 2019, que dio origen a la tutela mencionada. Indicó que esta comunicación fue remitida y entregada el día 13 de agosto a la dirección CARRERA 15 BIS No 39A — 11 en la ciudad de Bogotá, con la guía de envío GA87024127598 de la empresa de mensajería Domina y entrega exitosa.

Además, con el escrito referido también procedió a formular nulidad procesal en consideración a que el encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela no era el Doctor Juan Miguel Villa Lora, Presidente de Colpensiones. Pese a lo anterior, considera que en el presente asunto se ha configurado la

⁹ SU-034 de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos

¹⁰ FI 1-3 PDF comunicación 06082019 dirigida a la alcaldía de Barranquilla

¹¹ FI 1 PDF Guía entrega exitosa alcaldía Barranquilla

¹² FI 1-3 PDF Comunicación 06082019 dirigida al accte.

¹³ FI 1 PDF Guía entrega exitosa accte.

carencia actual de objeto por hecho superado por lo que solicita se declare el cumplimiento de la sentencia cuestionada y se cierre el trámite incidental, disponiéndose además su archivo.

Conforme la prueba anexa encuentra el despacho que COLPENSIONES, en efecto dio cumplimiento al fallo que consistía en contestar en el término de 48 horas el derecho de petición presentado por el señor Nixon José Torres Cárcamo el día 10 de junio de 2019, que consistía en tramitar a favor del accionante el bono pensional de los tiempos aportados a la Caja de Previsión Municipal del Distrito de Barranquilla, así como las cotizaciones que han debido realizarse por el pago de la sentencia de reintegro proferida por el Consejo de Estado de fecha 30 de agosto de 2012.

En efecto, al revisar las disposiciones adoptadas en la Sentencia de tutela No. 97 proferida el 8 de agosto de 2019, se permite concluir que COLPENSIONES, ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, lo que hace innecesaria la continuación del presente trámite incidental, por lo que se dispondrá su cierre.

La prosperidad del argumento esgrimido por la defensa de la administradora pensional, referente al cumplimiento de la sentencia, releva al Despacho de efectuar el estudio acerca la nulidad propuesta, pues tal disposición eventualmente acarrearía la prolongación innecesaria del presente trámite constitucional en perjuicio del principio de celeridad y economía procesal, debido a que las eventuales actuaciones futuras se tornarían inanes, toda vez que se ha satisfecho el objeto del incidente de desacato, el cual es, lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado diecisiete (17) Administrativo del circuito judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el cumplimiento de la Sentencia de Tutela No. 97 del 8 de agosto de 2019, de acuerdo a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CERRAR el incidente de desacato presentado por el Señor Nixon Torres Cárcamo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito lo decidido a las partes.

CUARTO: Una vez en firme ésta providencia archívense las presentes diligencias previas las anotaciones por el sistema siglo XXI y los registros del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee66842082b48d41b7802583439b481b3650fbdad5cbd25b17b6c178cb874211

Documento generado en 29/09/2020 01:58:59 p.m.